

Al despacho del señor juez, hoy 15 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-1998-00310-00
Demandante: JAIME JESUS JIMENEZ
Demandado: RUTH SUAREZ y ELIECER ROSAS

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el JAIME JESUS JIMENEZ en contra de RUTH SUAREZ y ELIECER ROSAS la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

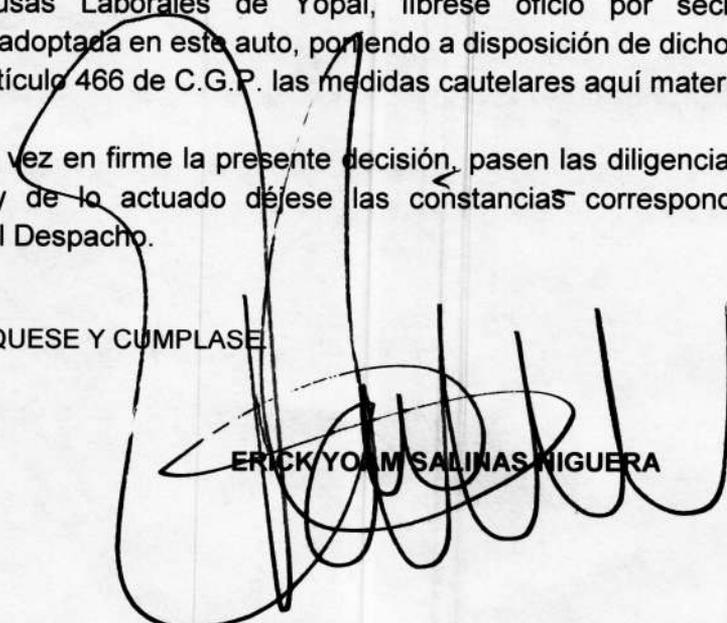
6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- En consideración al oficio N°.2021-781 procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales de Yopal, librense oficio por secretaria informado la determinación adoptada en este auto, poniendo a disposición de dicho asunto y conforme lo establece el artículo 466 de C.G.P. las medidas cautelares aquí materializadas.

8.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOAN SALINAS RIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 3 de septiembre de 2021, informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, emitió nota devolutiva respecto del oficio N°. OCJPCCYC 0590-20.2004-00123-00.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2004-00123
Demandante: ANGEL MARÍA LUGO IBATA
Demandado: LIBARDO DÍAZ CHINCHILLA Y MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS

En consideración a la constancia secretaria que antecede, póngase en conocimiento de los extremos procesales la nota devolutiva visible a folios 118 a 123 del expediente, para su conocimiento y demás fines.

Expirado el término de ejecutoria, regrese al actuación al archivo general del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy diez (10) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL CASANARE
Código 850013103001**

Yopal, 24 de septiembre de 2019.

En la fecha la suscrita secretaria del despacho, deja constancia que en consideración a que el presente auto por error involuntario no se notificó en el estado N°. 028 del 10 de septiembre de 2021, conforme el sello en el impuesto y dado el auto quedó colgado en el portal web de la Rama Judicial del citado estado, con el fin de garantizar su notificación a todos los intervinientes se publica en el estado N°. 29 del 24 de septiembre de 2021.

DIANA MILENA JARRO RODAS

Secretaria

Al despacho del señor juez, hoy 21 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2007-00200-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. cesionario REINTEGRA S.A.S.
Demandado: CONSTRUCTORA JAP LTDA e ILDEBRANDO PÉREZ PÉREZ

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por BANCOLOMBIA S.A. y en su condición de cesionario REINTEGRA S.A.S. en contra de CONSTRUCTORA JAP LTDA e ILDEBRANDO PÉREZ PÉREZ la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 21 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2007-00200-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. cesionario REINTEGRA S.A.S.
Demandado: CONSTRUCTORA JAP LTDA e ILDEBRANDO PÉREZ PÉREZ

En consideración al oficio N°.00494 de 28 de junio de 2021, procedente del Juzgado homólogo segundo de esta ciudad, por medio del cual pone de presente que, mediante auto de 18 de junio de 2021, se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada bajo el N°. 2007-00206-0 y como consecuencia se decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia¹ y a su vez se dispuso que, una vez levantada la medida, la misma continúe por cuenta y a favor del proceso ejecutivo N°. 2006-00179 acumulado con 2009-00300 el cual se adelanta en este despacho; se dispone:

Como quiera que en auto de la fecha se decretó el desistimiento de la actuación de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud del oficio a que se alude en el numeral que antecede y teniendo en cuenta que la medida de embargo del remanente que llegare a quedar en este asunto y que fuere decretada a favor del proceso 2007-00206, el cual conforme lo indicado *ut supra*, se terminó por desistimiento tácito y dado que sobre el mismo obraba embargo del remanente, se ordena que las medidas aquí practicadas se pongan a disposición del proceso 2006-00179 acumulado al 2009-00300 el cual cursa en este estrado judicial.

Librense los oficios correspondientes por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

¹ Cuya nota de registro de embargo de remanente se advierte a folio 8 vto

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de deslinde y amojonamiento, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación: 850013103001-2008-00023
Demandante: MARIA ANGEL ADAME MARTÍNEZ
Demandado: JOSÉ JARA HERNÁNDEZ, JUNTA DIRECTIVA RESGUARDO INDIGENA PIÑALITO – DUYA Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, gracias a la información brindada por los intervinientes, se tuvo conocimiento acerca de las óptimas condiciones climatológica que se presentan en el predio objeto de la Litis, mismo al cual no se había podido acceder en ocasiones previas dadas las condiciones adversas causadas en razón de la ola invernal.

A su vez, se señala que sumado a las óptimas condiciones climatológicas referidas sobre el predio objeto de la Litis, se informa por parte de los extremos procesales que se garantizarán las condiciones tanto de salubridad como de transporte, motivo por el cual se reprogramará la audiencia.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de deslinde y amojonamiento, por las razones expuesta en la parte motiva y en consecuencia se señala el día primero (01) de octubre de 2021 a las 8:00 de la mañana. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK JOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DECLARATIVO PERTENENCIA
Radicación:	850013103001-2012-00176-00
Demandante:	PRISCILA CRUZ FORERO
Demandado:	EDGAR MIGUEL GONZALEZ y SANDRA YANETH GONZALEZ VARGAS

Revisada la actuación se advierte que mediante memorial recepcionado en el buzón de entrada del correo institucional del juzgado el pasado 06 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte actora se pronuncia con respecto al requerimiento efectuado en auto de 29 de julio de 2021, informando que a la fecha han logrado cancelar los impuestos del predio trabado en la lid, se ha mantenido en venta el inmueble desde la fecha en que se celebró el acuerdo conciliatorio en la audiencia llevada a cabo por el despacho el pasado 13 de noviembre de 2019 e indica que las partes estudian la posibilidad de hacer la subdivisión del bien raíz con el fin de distribuir los porcentajes respectivos.

De acuerdo con lo anterior, solicita del despacho la autorización para presentar el informe de topografía y planimetría de división material para su posterior aprobación y protocolización.

Sobre el particular es preciso acotar que las partes en ejercicio de la libertad contractual gozan de plena autonomía para formalizar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el pasado 13 de noviembre de 2019 ante el despacho, caso en el cual, de común acuerdo pueden modificar o mantener el allí contenido o bien transar sus diferencias mediante la suscripción de un nuevo contrato, respecto del cual, el despacho única y exclusivamente se limitará a revisar los presupuestos de Ley sin desconocer la voluntad de los contratantes.

Con el fin de garantizar el derecho de publicidad y contradicción que les asiste a las partes córrase traslado de la aludida petición al extremo pasivo, para que se pronuncie en la forma que estime pertinente dentro del término de ejecutoria de este proveído.

De no mediar pronunciamiento alguno dentro del término a que se alude en el inciso que antecede, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre el no cumplimiento del pluricitado acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, firmado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

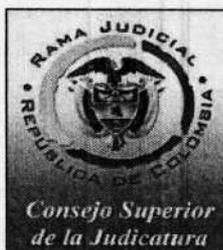
DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 11 de mayo de 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado del extremo demandante dando respuesta al requerimiento efectuado en auto del 08 de abril de 2021, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-2012-00320
Demandante:	ECOPLANTA PRI S.A.S.
Demandado:	CRISOTOMO AFRICANO PATIÑO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado el 13 de abril de 2021, en el cual el apoderado del extremo demandante, atiende el requerimiento realizado en auto previo, esto es el calendarado el 08 de abril de 2021, para lo cual señala que efectivamente ha realizado los trámites ante la Secretaría de Planeación Municipal del Municipio de Aguazul a fin de obtener la subdivisión del predio, no obstante, indica que ello no ha sido posible, por cuanto solo el propietario puede hacer dicha gestión de manera directa y en ese orden de ideas hasta que no se promueva y liquide la sucesión del señor CRISOTOMO AFRICANO PATIÑO, dicha gestión no es posible realizarla.

Así mismo, manifiesta en cuanto a la suma de dinero que fue puesta a disposición de este despacho, por valor de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$112.500.000) por concepto de la obligación consistente en pagar el saldo insoluto a los demandados y de la cual solicitó su reintegro en memorial del 30 de junio de 2020, que dicha petición obedeció a que el incumplimiento de las obligaciones ocurre por causas atribuibles al extremo demandado, circunstancias que además implican que el continuar con el dinero depositado, se genere un mayor lucro cesante y daño emergente, motivo por el cual solicita entender la situación puesta en contexto.

Corolario de lo expuesto, es menester señalar que se hace necesario requerir a los extremos procesales, a fin de que informen en qué tramite se encuentra la aludida sucesión del señor CRISOTOMO AFRICANO PATIÑO, pues el presente trámite no puede continuar a perpetuidad, máxime cuando ya existe una sentencia en firme y las circunstancias puestas en contexto desbordan la competencia del suscrito Juez, pues les compete a las partes adelantar los tramites respectivos, a fin de culminar

con la referida sucesión y así poder dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

Ahora bien, en cuanto al depósito del dinero que fueron devueltos, es necesario advertir a la parte demandante que es bajo su responsabilidad la disposición o no de los mismos, ya que para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia, deber igualmente cumplir con las cargas respectivas, por tanto le corresponde a la parte determina si deja desde ya depositados dichos dineros o por el contrario al momento de materializar lo ordenado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales a fin de que informen en qué tramite se encuentra la aludida sucesión del señor CRISOTOMO AFRICANO PATIÑO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAMISALINAS HIGUERA

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de mayo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2012-00275
Demandante: JAIME BARRERA BARRERA
Demandado: JULIO ABRAHAN GARZÓN RODRÍGUEZ

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo con fecha de corte del mes de diciembre de 2021, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 013 del 10 de mayo de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha del mes de diciembre de 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAMISALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 18 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2012-00075
Demandante: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.
Demandado: ROLFER NARIÑO SÁNCHEZ

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo con fecha de corte del mes de marzo de 2021, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 013 del 10 de mayo de 2021, no obstante, lo anterior la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del mes de marzo de 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	SIMULACIÓN
Radicación:	850013103001-2012-00202-00
Demandante:	LUZ DARY DÍAZ MUÑOZ
Demandado:	MARIA ODALINDA TORRES DE PARRA y OTROS

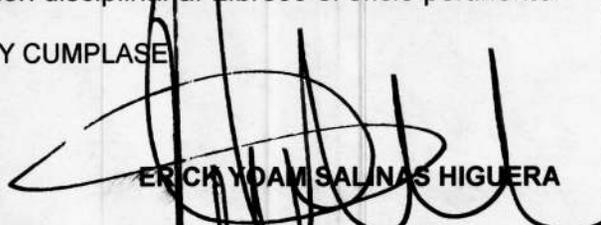
Revisada la actuación se advierte que mediante memorial recepcionado en el buzón de entrada del correo institucional del juzgado el pasado 13 de septiembre hogaño, el mandatario judicial del extremo demandante solicita se requiera a la Inspección Primera de Policía de Yopal, para que se imparta el tramite que corresponde al despacho comisorio N°. 007.

Como quiera que le asiste el derecho al petente, por secretaria librese oficio con destino a la citada Inspección de Policía para que en el improrrogable término de cinco (05) días contabilizados a partir de recibo de la comunicación, se sirva informar el trámite impartido y el estado actual del despacho comisorio N°. 007 de 16 de abril de 2021 y que conforme al folio 369 del expediente físico remitido por la Secretaria de Despacho – Secretaria de Gobierno fuera asignado por reparto a la aludida inspección.

Hágaseles saber que el incumplimiento injustificado de su parte les hará incurrir en desacato sancionable en los términos del artículo 44 del C.G.P. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria. Librese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICH YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación	850013103001-2013-00131-00
Demandante:	ALVARO MONTAÑEZ ROJAS y ALBA CRISTENSEN ACERO
Demandado:	GUSTAVO ALDEMAR VARGAS OVEJERO

Antecede escrito presentado por el extremo demandado, por el cual solicita ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, levantar la medida cautelar de protección que recae sobre el bien inmueble I.F.M. N°. 470-17693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con el propósito de registrar la escritura de transacción suscrita por los extremos procesales con respecto al petitum del asunto de la referencia.

Señala que los señores GUSTAVO ALDEMAR VARGAS OVEJERO, ALVARO MONTAÑEZ ROJAS y ALBA CRISTENSEN ACERO DE MONTAÑEZ el día 22 de octubre de 2019 celebraron contrato de transacción, en virtud del cual suscribieron la escritura pública N°. 174, otorgada el 14 de febrero de 2020 en la Notaría Única de Aguazul por medio de la cual se transferían simultáneamente los predios identificados con la matricula inmobiliaria N°. 470-17693 y 470-117296 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal.

No obstante lo anterior, refiere que la aluda escritura pública no puede ser registrada en la ORIP de Yopal, por "(...) CUANTO UNAS DE LAS MATRICULAS RELACIONADAS EN ESTA VENTA 470-17693 NO PUEDE VENDERSE TODA VEZ QUE TIENE PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS EN PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR EL TITULAR DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS".

Sobre el particular el despacho, dispone:

Como quiera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, es una entidad autónoma y cuyas decisiones no penden de la jurisdicción civil ordinaria, el despacho ordena oficiar a la citada dependencia, informando sobre la existencia del presente proceso y el acuerdo transaccional suscrito por los extremos procesales con respecto a las pretensiones en pertenencia del bien trabado en la lid, distinguido con el F.M.I. N°. 470-17693 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, haciéndoles saber sobre la imposibilidad de protocolizar dicho acuerdo, como consecuencia de aludida nota devolutiva¹, para que se pronuncien en la forma que estimen pertinente, dentro del término de 10 días, contabilizados a partir del recibido de la comunicación.

¹ "(...) CUANTO UNAS DE LAS MATRICULAS RELACIONADAS EN ESTA VENTA 470-17693 NO PUEDE VENDERSE TODA VEZ QUE TIENE PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS EN PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR EL TITULAR DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS".

Por secretaria librese atento oficio, remitiendo copia de la escritura pública N°. 0174 de 14 de febrero de 2021 y de la nota devolutiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 9 de septiembre de 2021.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Radicación	850013103001-2013-00201
Demandante:	DIANA CORPORACIÓN S.A. – DICORP S.A.
Demandado:	DANILO BERNAL GUTIERREZ Y ANA ELISA BARÓN

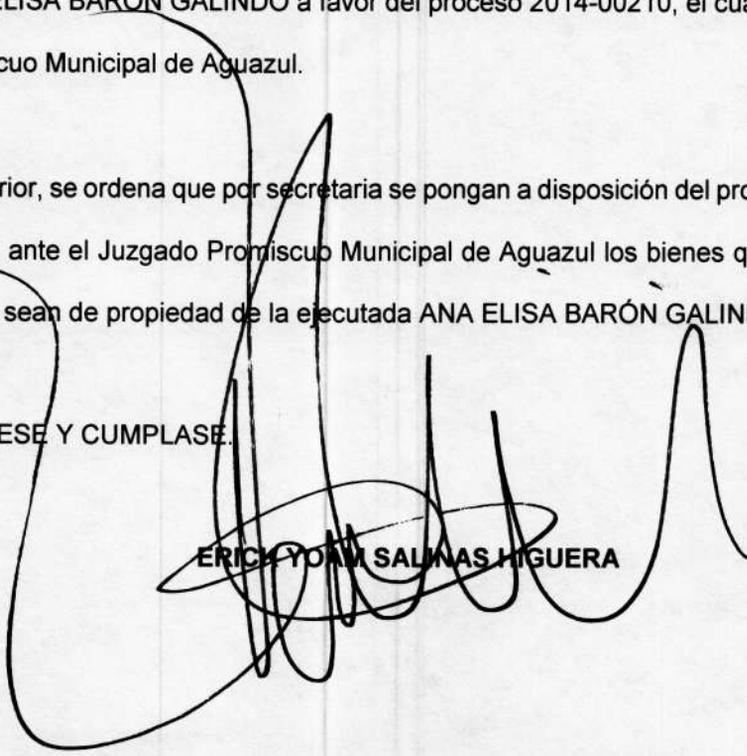
En consideración a la petición por medio de la cual la ejecutada ANA ELISA BARÓN solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien raíz distinguido con F.M.I. N°. 470-25425 y que en su momento fuera decretada en el *sub judice*, el cual se encuentra terminado por condonación de la deuda, empero, según su criterio el citado inmueble tiene vigente la medida a favor del proceso 2014-00089 el cual embargó el remanente del presente juicio, pero únicamente del demandado DANILO BERNAL GUTIERREZ.

Sobre el particular, el despacho niega la solicitud, dado que a folio 49 del cuaderno de medidas cautelares obra nota de embargo de remanente y el producto de los embargados de propiedad de la demandada ANA ELISA BARÓN GALINDO a favor del proceso 2014-00210, el cual se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul.

En virtud de lo anterior, se ordena que por secretaria se pongan a disposición del proceso 2014-00210, el cual se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul los bienes que se embargaron en el *sub lite* y que sean de propiedad de la ejecutada ANA ELISA BARÓN GALINDO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOMI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 15 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	850013103001-2013-00078
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAVIER HERNANDO SUAREZ

En atención al oficio N°. 20-0547 procedente del Juzgado Treinta y Cinco Circuito de Bogotá, el juzgado, DISPONE:

NEGAR el registro de la medida cautelar embargo de los remanentes y/o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de la referencia y que fuera decretada dentro del proceso 2019-00290-00, que se adelanta en ese juzgado, como quiera que, el proceso del epígrafe se encuentra terminado por pago total de la obligación con auto de 27 de julio de 2017.

Librese el oficio correspondiente.

Cumplido lo anterior, regrese la actuación al archivo general del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, filado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 21 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2013-00077-00
Demandante: MARY PLAZAS DE PÉREZ
Demandado: FABIO GARRIDO GIRALDO

Le corresponde al despacho adoptar las siguientes medidas de impulso procesal, así:

Con oficio recibido el 21 de septiembre de 2021, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, allega el expediente de la referencia en original, en virtud de la providencia de 17 de septiembre hogaño, proferida por el doctor ALVARO VINCOS UREÑA, por medio de la cual, OBEDECE Y CUMPLE lo resuelto por la Corte Suprema en decisión de 23 de junio de 2021, en virtud de la cual NO CASO la sentencia proferida por la Sala Única de Tribunal; en consecuencia, se dispone:

- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Única de Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en la sentencia de segunda instancia proferida el pasado 26 de abril de 2017, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha de 4 de agosto de 2016, adicionada en proveído del 25 de agosto de 2016 proferida por este despacho judicial.
- Ejecutoriada esta providencia por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, firmado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 9 de septiembre de 2021.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-2014-00089
Demandante:	OMAR MEDINA MENDOZA
Demandado:	DANILO BERNAL

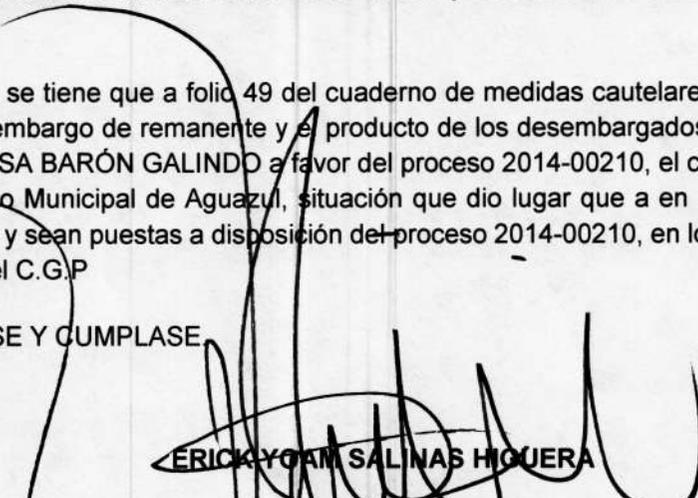
En consideración a la petición que antecede, por medio de la cual la ejecutada ANA ELISA BARÓN solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien raíz distinguido con F.M.I. N°. 470-25425, cuya medida en su criterio fue puesta a disposición de este proceso por terminación del proceso 2013-00201, dentro del cual se embargó el remanente a favor del asunto de la referencia, en consideración a que el presente proceso se adelanta únicamente en contra del demandado DANILO BERNAL.

Sobre el particular, el despacho niega la solicitud como quiera que una vez revisado el proceso 2013-00201 se advierte que la medida de embargo del remanente y del producto de los desembargados se registro sobre los bienes del demandado DANILO BERNAL y no sobre los bienes de la codemandada ANA ELISA BARÓN.

Aunado a lo anterior, se tiene que a folio 49 del cuaderno de medidas cautelares del proceso 2012-00201 obra nota de embargo de remanente y el producto de los desembargados de propiedad de la demandada ANA ELISA BARÓN GALINDO a favor del proceso 2014-00210, el cual se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul, situación que dio lugar que a en dicho expediente se levanten las medidas y sean puestas a disposición del proceso 2014-00210, en los términos a que se contrae el Art. 466 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, firmado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

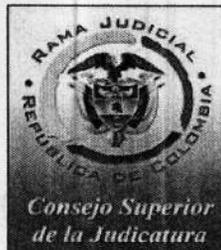
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de mayo del 2021, el presente proceso, con liquidación de crédito allegada por el extremo demandante, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal)
Radicación	850013103001-2014-00137
Demandante:	MARTHA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Demandado:	JUAN BARRERA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo con fecha de corte del 24 de febrero de 2021, sin embargo, se constata que, a pesar de que en el expediente se incorporó el Traslado No. 013 del 10 de mayo de 2021, dentro de dicho listado no se encuentra el proceso de la referencia, y en ese orden de ideas es posible presumir, que no se ha surtido el traslado de que trata el art. 446 del C.G.P. numeral segundo el cual establece:

"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada." (Negrilla fuera de texto)

Corolario de lo expuesto y como quiera que no se ha surtido el referido traslado, se ordenará que por secretaría se imprima el trámite correspondiente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría se corra traslado de la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante, en la forma prevista en el numeral segundo del art 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de ~~septiembre~~ de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA**

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de mayo del 2021, el presente proceso, con memorial del extremo demandante solicitando librar despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas)
Radicación: 850013103001-2014-00137
Demandante: MARTHA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Demandado: JUAN BARRERA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado por el apoderado de la demandante, en el cual solicita librar nuevamente despacho comisorio a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien identificado con FMI No 470-39479 de la ORIP de Yopal, predio el cual es de propiedad del demandado JUAN BARRERA, mismo el cual ya fue previamente embargado tal y como se corrobora a folio 36.

Conforme lo señalado, advierte el despacho que en efecto le asiste razón al demandante, y en ese orden de ideas se ordenará la comisión correspondiente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-39479 de la ORIP de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la Ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, con fundamento en lo consagrado en la ley 2030 de 2020 y con la facultad de designar secuestro. Librese la comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2015-00207
Demandante: ELKIN OSPINA BERNAL
Demandado: ACREEDORES

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de los intervinientes la actuación de los estados financieros allegados por el promotor judicial del deudor en reorganización a corte del 30 de julio de 2021, visible en el pdf "08-20150020700 ESTADOS FINANCIEROS RAD 13-08-2021".

Ejecutoria el presente auto permanezca el proceso en la secretaria del despacho hasta la fecha programada para la audiencia a que se contrae el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy diecisiete (17) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 20 de septiembre de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 18 de febrero de 2021 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD COOMESCA LTDA a favor del DEPARTAMENTO DE CASANARE.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 1a y 2a instancia (ordinal OCTAVO)	Fisico	Fl. 28 Cdno 2a Inst	\$ 877.803,00
Gastos provisionales peritaje	Fisico	fl. 507 Cdno 2	\$ 600.000,00
Gastos definitivos peritaje	Fisico	Fl. 521	\$ 1.550.000,00
TOTAL			\$ 3.027.803,00

Son en total: TRES MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3.027.803,00)

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 850013103001-2015-00090-00
Demandante: GOBERNACIÓN DE CASANARE
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEOS

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, **PROCEDE:**

- **APROBAR** en la suma de **\$3.027.803,00** la liquidación de costas que antecede.
- Ejecutoriado este auto, archívense definitivamente las diligencias dejando constancia en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de mayo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2016-00079
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandado: DOMINGO NIÑO MENDOZA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo con fecha de corte del 27 de abril de 2021, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 013 del 10 de mayo de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 27 de abril de 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00256
Demandante: INVERSIONES AGROCOL INSUMOS S.A.S.
Demandado: JULIO EDUARDO CALA PÉREZ

Antecede escrito presentado por el extremo ejecutado, por el cual manifiesta que a la fecha no se ha emitido decisión de fondo con respecto al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, teniendo en cuenta que si bien la audiencia de negociación de deudas se declaró fallida por la Notaria Primera del Circulo de Yopal, también lo es que las diligencias fueron remitidas al Juzgado Primero Civil Mpal de Yopal para surtir el procedimiento de liquidación patrimonial a que se contrae el artículo 559 del C.G.P., empero, por un conflicto de competencia suscitado entre los 2 juzgados del orden municipal que hay en la ciudad, el proceso fue remitido ante los Juzgado Civil del Circuito para que se dirima el conflicto negativo; motivo por el cual solicita, la no reactivación del proceso.

En este orden, previo a decidir con respecto a la solicitud del togado memorialista, dispone:

Requírase al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para que en el improrrogable término de cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar el estado actual del proceso de liquidación patrimonial radicado bajo el N°. 2018-00877, si ya se dirimió el conflicto de competencia generado con auto de 6 de noviembre de 2020 y que en que sentido.

Lo anterior, con el fin de evitar posibles nulidades, teniendo en cuenta que resulta evidente que el adelantamiento del presente asunto pende de la suerte del trámite de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOCAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, firmado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 16 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2017-00086-00
Demandante: EUCARIS BARRERA SILVA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

En atención al oficio N°. 638 procedente del Juzgado homólogo segundo, el juzgado,
DISPONE:

NEGAR el registro de la medida cautelar embargo de los derechos litigiosos o créditos que le llegaren a corresponder a la aquí demandada y a favor del proceso 2010-00304, el cual se adelanta ante el Juzgado solicitante, como quiera que, el proceso del epígrafe se encuentra terminado por auto de 02 de agosto de 2018.

Librese le oficio correspondiente.

Cumplido lo anterior, regrese la actuación al archivo general del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

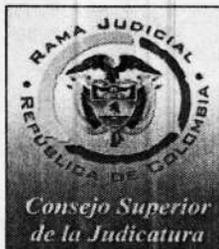
DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de mayo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00247
Demandante: BERNARDO LÓPEZ SOLORZANO
Demandado: OMAIRA HURTADO ALFONSO y CARLOS JULIO CÁRDENAS VEGA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo con fecha de corte del 30 de mayo de 2021, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 013 del 10 de mayo de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 30 de mayo de 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2017-00201-00
Demandante: MARIA BEATRIZ PARRA ARIAS
Demandado: ACREEDORES

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 1 año, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS promovida por el MARÍA BEATRIZ PARRA ARIAS en contra de BANCOLOMBIA S.A. y MARÍA ESTHER PARRA la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

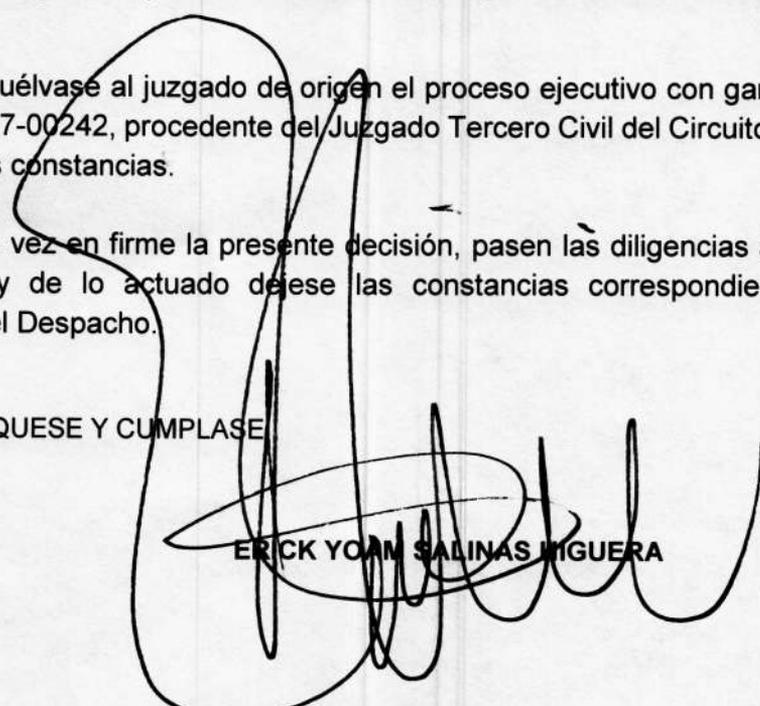
6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Devuélvase al juzgado de origen el proceso ejecutivo con garantía real radicado bajo el N°. 2017-00242, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, dejando las respectivas constancias.

8.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado dejen las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00159
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. cesionario REINTEGRAR S.A.
Demandado: MIGUEL ANGEL FARIAS CAVIEDES

Como quiera que el término concedido en el auto de 17 de junio de 2021, feneció el pasado 3 de agosto de 2021, sin que el extremo activo cumpliera la carga procesal impuesta por el despacho y respecto depende el adelantamiento del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 317, este estrado judicial **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada mediante apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. siendo cesionaria REINTEGRAR S.A. en contra de MIGUEL ANGEL FARIAS CAVIEDES, la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente asunto.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- CONDESE EN COSTAS a la demandante. Fijense como agencias la suma un (1) S.M.L.M.V.

7.- Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy diecisiete (17) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-2017-00128
Demandante:	LUÍS SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandado:	JULIO EDUARDO CALA PÉREZ

Antecede escrito presentado por el extremo ejecutado, por el cual manifiesta que a la fecha no se ha emitido decisión de fondo con respecto al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, teniendo en cuenta que si bien la audiencia de negociación de deudas se declaró fallida por la Notaria Primera del Circulo de Yopal, también lo es que las diligencias fueron remitidas al Juzgado Primero Civil Mpal de Yopal para surtir el procedimiento de liquidación patrimonial a que se contrae el artículo 559 del C.G.P., empero, por un conflicto de competencia suscitado entre los 2 juzgados del orden municipal que hay en la ciudad, el proceso fue remitido ante los Juzgado Civil del Circuito para que se dirima el conflicto negativo; motivo por el cual solicita, la no reactivación del proceso.

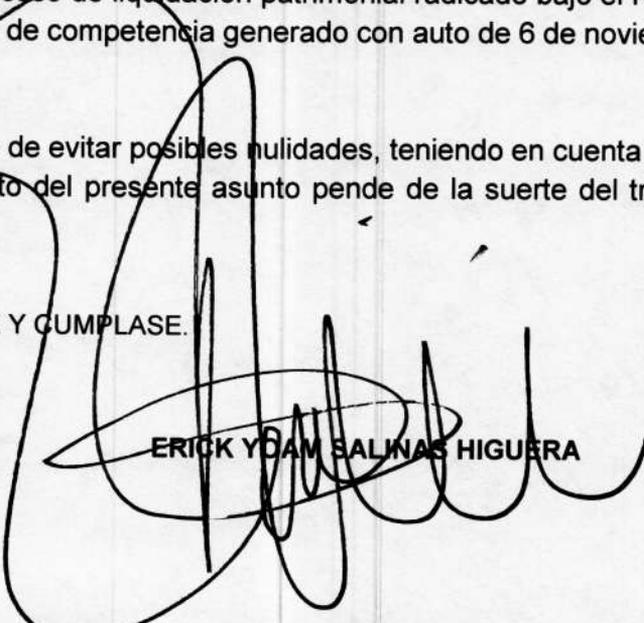
En este orden, previo a decidir con respecto a la solicitud del togado memorialista se dispone:

Requírase al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para que en el improrrogable término de cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar el estado actual del proceso de liquidación patrimonial radicado bajo el N°. 2018-00877, si ya se dirimió el conflicto de competencia generado con auto de 6 de noviembre de 2020 y que en qué sentido.

Lo anterior, con el fin de evitar posibles nulidades, teniendo en cuenta que resulta evidente que el adelantamiento del presente asunto pende de la suerte del trámite de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2017-00243-00
Demandante: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA
Demandado: JULIO EDUARDO CALA PÉRZ

Antecede escrito presentado por el extremo ejecutado, por el cual manifiesta que a la fecha no se ha emitido decisión de fondo con respecto al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, teniendo en cuenta que si bien la audiencia de negociación de deudas se declaró fallida por la Notaria Primera del Circulo de Yopal, también lo es que las diligencias fueron remitidas al Juzgado Primero Civil Mpal de Yopal para surtir el procedimiento de liquidación patrimonial a que se contrae el artículo 559 del C.G.P., empero, por un conflicto de competencia suscitado entre los 2 juzgados del orden municipal que hay en la ciudad, el proceso fue remitido ante los Juzgado Civil del Circuito para que se dirima el conflicto negativo; motivo por el cual solicita, la no reactivación del proceso.

En este orden, previo a decidir con respecto a la solicitud del togado memorialista se dispone:

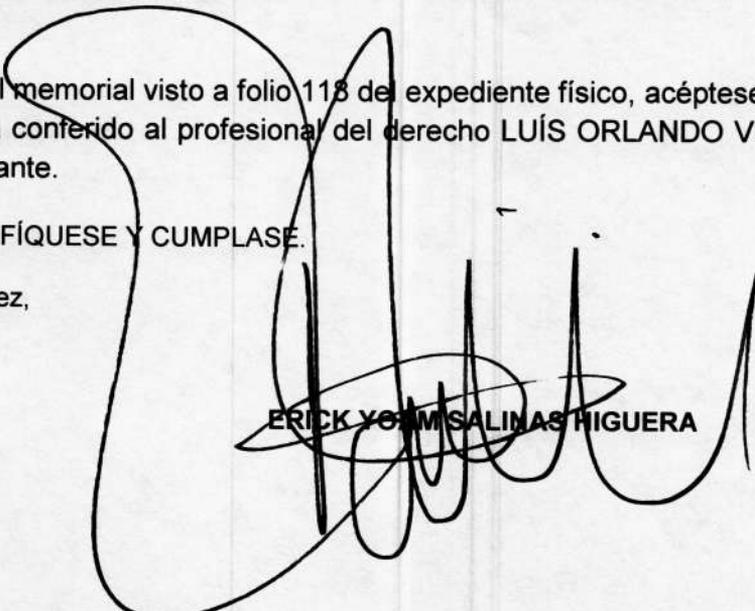
Requírase al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para que en el improrrogable término de cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar el estado actual del proceso de liquidación patrimonial radicado bajo el N°. 2018-00877, si ya se dirimió el conflicto de competencia generado con auto de 6 de noviembre de 2020 y que en qué sentido.

Lo anterior, con el fin de evitar posibles nulidades, teniendo en cuenta que resulta evidente que el adelantamiento del presente asunto pende de la suerte del trámite de liquidación patrimonial.

En virtud del memorial visto a folio 118 del expediente físico, acéptese la renuncia al poder que le fuera conferido al profesional del derecho LUÍS ORLANDO VEGA, por parte de la firma ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOMMAL SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 10 de septiembre, el presente proceso, para continuar con la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2018-00219
Demandante: PEDRO LUIS RUIZ y OTROS
Demandado: EDGAR TORRES BONILLA y OTROS

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que el 03 de septiembre hogaño, mientras se surtía la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., fue necesaria la suspensión de la misma por motivos de fuerza mayor. Por lo anterior, el despacho procederá a reprogramar la diligencia aludida a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., por las razones expuesta en la parte motiva y en consecuencia se señala el día primero (01) de octubre de 2021 a las 9:00 de la mañana. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YCATH SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial de poder por parte del extremo demandado y dos escritos de objeción a la liquidación por parte del mismo accionado, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal)
Radicación	850013103001-2018-00231
Demandante:	I.P.S LABORATORIO CLÍNICO NORA ALVAREZ LTDA
Demandado:	COOMEVA E.P.S

I. TEMA A TRATAR:

Procede el despacho a decidir la objeción presentada por el extremo pasivo frente a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista conforme el art 110 del C.G.P., el 27 de abril de 2021, traslado cuyo No. fue el 011.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 C.G.P., de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Seguidamente el numeral 3 ibídem consagra que, vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva; a su turno el numeral 4 de la misma norma refiere que de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.

Con fundamento en las anteriores consideraciones de orden legal, tenemos que:

Mediante memorial arribado el 02 de febrero de 2021, el extremo demandante allegó liquidación del crédito con fecha de corte del 30 de enero de 2021, misma de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista conforme el art 110 del C.G.P., el 27 de abril de 2021, traslado cuyo No. fue el 011.

Conforme lo anterior, el término de 3 días previstos en el art 446, numeral 2, concedidos para presentar las objeciones relativas al estado de cuenta fenecían el

30 de abril de 2021, fecha en la que efectivamente el extremo demandado, allegó un memorial denominado objeción a la liquidación, mismo en el cual manifestó su inconformidad debido a que el demandante "no refirió cada una de las facturas con su respectivo número" sin embargo dentro del mentado documento no se allegó la liquidación alternativa motivo por el cual será rechazada la objeción.

Así mismo, es posible advertir un segundo memorial de objeción a la liquidación, allegado el 03 mayo de 2021, en el cual por el contrario sí se presentó con una liquidación alternativa, no obstante, resulta evidente que este fue allegado por fuera del término de traslado, e igualmente en dicha liquidación se individualizaron cada una de las facturas objeto de cobro, circunstancia que no era procedente, en tanto que el mandamiento de pago librado el 18 de octubre de 2018 (fl.36) se libró por un único valor y así mismo, dicha suma de dinero fue objeto de conciliación entre las partes, en la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2019, la cual en idéntico sentido se determinó como un único valor, acuerdo que a la postre fue aprobado por este Estrado, tal y como consta en la respectiva acta visible a folios 80 y 81.

Finalmente, se pone de presente que mediante auto 16 agosto de 2019 (fl.100), por el cual se dispuso seguir adelante la ejecución, se indicó en el numeral segundo que la misma se hacía en base "a lo saldos pendiente en la audiencia conciliatoria practicada en este asunto", motivo por el cual se aprobará la liquidación aportada por el extremo demandante.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder conferido a él.

SEGUNDO: Rechazar la objeción a la liquidación presentada por el extremo demandante el 30 de abril de 2021, por no cumplir con lo establecido en el art 442, numeral 2, esto es, presentar una liquidación alternativa.

TERCERO: No tener en cuenta la objeción a la liquidación arribada el 03 de mayo de 2021, por ser extemporánea.

CUARTO: Aprobar la liquidación presentada por el extremo demandante con fecha de corte del 30 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

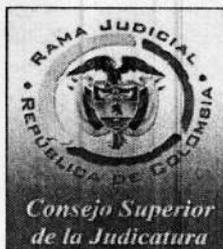
EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial del apoderado del extremo demandante, solicitando la reexpedición de unos oficios, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas)
Radicación:	850013103001-2018-00231
Demandante:	I.P.S LABORATORIO CLÍNICO NORA ALVAREZ LTDA
Demandado:	COOMEVA E.P.S

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia, memorial del apoderado de la parte demandante en el cual solicita "la expedición de nuevos oficios de medidas cautelares con la identificación de las partes", lo anterior, debido a que informa que en varias de las entidades pese a que recepcionaron el documento, indicaron que en el mismo no se identificaba en debida forma a las partes, debido a que ni el demandante, ni el demandado tenían el NIT en el oficio aludido.

Conforme lo anterior, se ordena que por Secretaría se expida nuevamente el oficio aludido, esto es, el calendado el 11 de febrero de 2020 (fl.84).

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo demandante, y en consecuencia se ordena que por Secretaría se expida nuevamente el oficio calendado el 11 de febrero de 2020 (fl.84).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 15 de septiembre de 2021, la presente solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUCION ACUERDO CONCILIATORIO
Radicación: 850013103001-2018-00286
Demandante: EVELIA BAEZ VARGAS
Demandado: MARIA C. CALVO DE RODRIGUEZ Y OTRA.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución del acuerdo conciliatorio que dio la terminación al contrato de arrendamiento de 01 de mayo de 2015, y en donde las demandadas MARIA CECILIA CALVO RODRIGUEZ y MARTHA ISABEL RODRIGUEZ CALVO aceptaron pagar por concepto de cánones dejados de pagar, perjuicios o clausula penal un valor de \$26.000.000, que la parte demandante acepto como contraprestación pagaderos el 06 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. Cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

La misma norma señala, Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Como quiera que la solicitud elevada por la apoderada del demandante, reúne los requisitos de la norma antes descrita, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EVELIA BAEZ VARGAS, en contra de MARIA CECILIA CALVO RODRIGUEZ y MARTHA ISABEL RODRIGUEZ CALVO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$26.000.000), por concepto del capital representado en el acta de conciliación.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, mediante estado de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del art. 306 del CGP, toda vez que la solicitud se presentó dentro de los 30 días siguientes que se debía dar cumplimiento al acuerdo allegado.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2018-00254 - ACUMULADO
Demandante: RICARDO NIÑO PIÑEROS y ANGELINA CONDE
Demandado: LUIS BASILIO ARISMENDI MARTINEZ

En atención al memorial que antecede, procede el Despacho hacer las siguientes precisiones,

1º Mediante sendos memoriales las partes del proceso, dieron a conocer a este estrado judicial, acuerdos transaccionales suscritos por los demandantes (principal y en acumulación) y el demandando Luis Basilio Arismendi Martínez, solicitando previo a la terminación del proceso, se suspendiera hasta que se diera cumplimiento a los mismos.

2º En auto calendado 08 de abril de los corrientes, el Despacho accede a lo solicitado por los extremos procesales y en consecuencia aprueba los contratos de transacción y consecuentemente se suspende el proceso por el término de cuatro (04) meses.

3º Fenecido el término de suspensión y sin que se haya informado del cumplimiento de los acuerdos transaccionales, el Despacho mediante auto adiado dos (02) de septiembre de 2021, requirió al extremo activo (principal y en acumulación) para que informaran de las resultas del acuerdo transaccional.

4º El día 09 de septiembre de 2021, se recibió memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante principal, como de la demandante acumulada Angelina Conde, informando que en efecto se dio cumplimiento al acuerdo transaccional suscrito con el demandado.

5º Bajo este entendido, como quiera que los demandantes informan del cumplimiento del acuerdo transaccional, oportuno resulta dar por terminado el proceso entre RICARDO NIÑO PIÑEROS y ANGELINA CONDE en contra de LUIS BASILIO ARISMENDI MARTINEZ por acuerdo transaccional suscrito entre las partes (Art. 312 C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

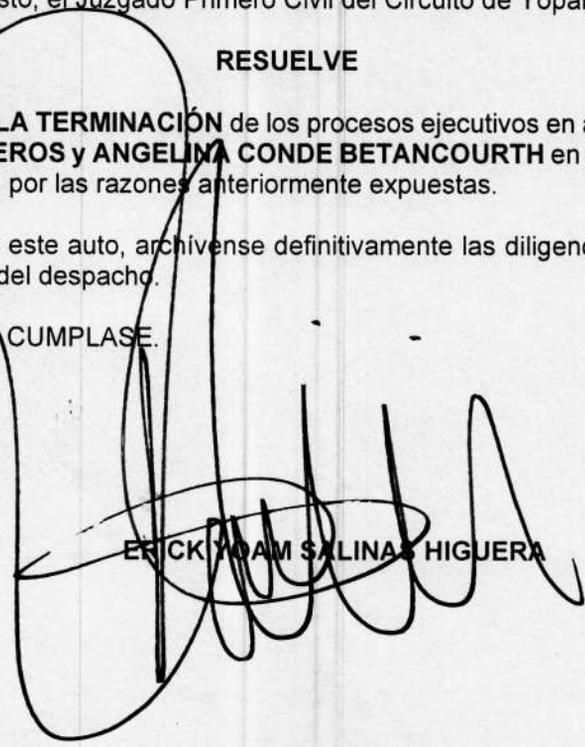
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de los procesos ejecutivos en acumulación promovidos por **RICARDO NIÑO PIÑEROS y ANGELINA CONDE BETANCOURTH** en contra de **LUIS BASILIO ARISMENDI MARTINEZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense definitivamente las diligencias, dejando constancia en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA
Radicación: 850013103001-2018-00264
Demandante: NORMA JIMENA HOBORQUEZ GONZALEZ
Demandado: COOMEVA E.P.S.

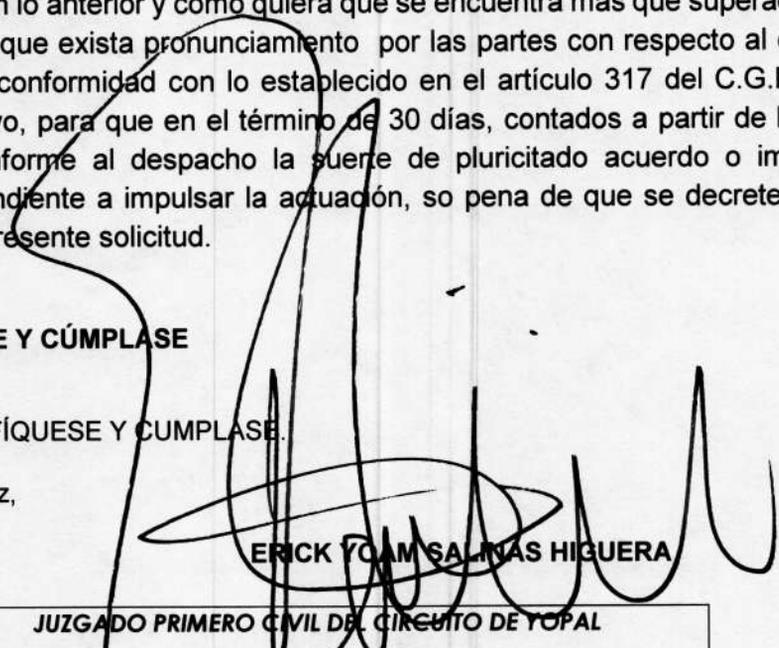
Antecede escrito presentado por el extremo solicitante de la prueba, por el cual manifiesta que han transado las pretensiones de los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de la convocada, adosando para el efecto el documento en copia simple del acuerdo, para lo cual solicita que para verificar el cumplimiento de los acuerdos pactados se suspenda el presente trámite, hasta tanto se verifique el pago de la primera cuota pactada, que deberá ser el 30 de junio de 2021.

Conforme con lo anterior y como quiera que se encuentra más que superada la fecha antes indicada, sin que exista pronunciamiento por las partes con respecto al cumplimiento del acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. se requiere al extremo activo, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este auto, informe al despacho la suerte de pluricitado acuerdo o imparta el trámite necesario tendiente a impulsar la actuación, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy diecisiete (17) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Radicación:	850013103001-2018-00241-00
Demandante:	PLUTARCO ACERO RINCON
Demandado:	ACREEDORES

Procede el despacho a adoptar las siguientes medidas de impulso procesal:

1°. Requierase al extremo activo para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído acredite el debido diligenciamiento y/o radicación de las diferentes comunicaciones que se libraron como consecuencia del auto que admite el asunto de la referencia, dirigidas a la DIAN, CAMARA DE COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así como la publicación del aviso de apertura del proceso y la notificación de todos los acreedores convocados, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

2°. Como quiera que, a la fecha no ha sido posible formalizar la posesión del promotor, dado que los ternados en el auto que admite o han manifestado la imposibilidad de posesionarse o no ha sido posible su citación, con el fin de impulsar la estancia, el despacho designará de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades como promotor principal y cuya remuneración corresponde a la establecida en el auto de apertura del presente trámite a Dayron Fabián Achury Calderón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80146112, inscrito en la categoría C como promotor, quien puede ser contactado al correo electrónico dayronachury@gmail.com y como suplente a Ángel Santiago Álvarez Londoño identificado con cédula de ciudadanía N°. 80085958, contacto: santicebras@hotmail.com.

Por secretaría librese la respectiva comunicación informando la designación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 23 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2018-00117-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.,
Demandado: YULER MANUEL HURTADO

En consideración a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate programada para el día 27 de septiembre del cursante año, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente, se aplaza la misma.

Deberá la parte actora informar la suerte del posible acuerdo de pago y/o solicitar nueva fecha para la diligencia de remate con el fin de impulsar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, para continuar con la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 850013103001-2019-00015
Demandante: GABRIEL BRAVO
Demandado: SOCIEDAD COINCOL DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que el 14 de septiembre hogaño, se había convocado a las partes, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., sin embargo, la misma no se pudo realizar, toda vez que, conforme Comunicado No. 01 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, hubo una falla masiva en los servicios de conectividad el 14 de septiembre de 2021, y por tal motivo la diligencia no se pudo llevar a cabo. Por lo anterior, el despacho procederá a reprogramar la diligencia aludida a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., por las razones expuesta en la parte motiva y en consecuencia se señala el día veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las 8:00 de la mañana. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 14 de mayo del 2021, el presente proceso, con memoriales de la apoderada de la parte demandante pronunciándose frente al auto del 11 de marzo de 2021, allegando una notificación por aviso de la demandada DIANA CAROLINA DÍAZ CASTILLO y solicitando medidas cautelares, y memorial contentivo del acta de posesión y contestación de la demanda por parte de la curadora designada, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
Radicación	850013103001-2019-00248
Demandante:	HECTOR HERNANDO DÍAZ VARGAS
Demandado:	HEREDEROS DE MARCO JULIO DÍAZ CARO, CARLOS AREVALO DÍAZ VARGAS Y JORGE OMAR DÍAZ VARGAS

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial de la apoderada del extremo demandante, en el cual atiende el requerimiento hecho por el Juzgado en auto del 11 de marzo de 2021, para lo cual informa que la notificación personal de los demandados ORLANDO DÍAZ VARGAS, MATHA SOFÍA DÍAZ VARGAS y DÍANA CAROLINA DÍAZ, se remitió al correo del despacho el 24 de agosto de 2020, siendo esta surtida a ellos el 27 de febrero de 2020

A su vez, señala que la notificación por aviso igualmente se remitió al correo el 27 de febrero de 2021, misma que se realizó de manera satisfactoria frente a los dos primeros, no obstante, frente a DIANA CAROLINA DÍAZ CASTILLO por error involuntario se remitió de manera incorrecta, sin embargo, en memorial posterior allega su respectivo diligenciamiento.

Conforme lo señalado por la apoderada, es posible corroborar que le asiste razón y que efectivamente las notificaciones personales y por aviso se surtieron en debida forma frente a los demandados aludidos, sin embargo, durante el término de traslado ninguno contestó la demanda.

Así mismo, se ha de señalar que una vez revisado el paginario, falta únicamente por notificar a la demandada DIOSELINA VARGAS DE DÍAZ, persona respecto de la cual ya se había hecho un requerimiento previo a fin de que fuera notificada, no obstante, no obra dentro del plenario, prueba alguna de que se haya intentado su notificación. Por lo anterior, se requerirá al demandado para que la notifique en

debida forma en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P., esto es declarar el desistimiento tácito.

Por otra parte, se corrobora solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, consistentes en decretar el embargo y retención de los dineros generados con ocasión de la renta de los tres locales comerciales construidos sobre la carrera 20 N 10-30/32 y 34, así como que no se efectúe entrega de dichos dineros por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, donde se tramita una sucesión, sin embargo, se ha de advertir que dada la naturaleza del proceso, no se evidencia la pertinencia o razonabilidad del decreto de dichas medidas, máxime, cuando dentro del plenario, ya reposa la inscripción de la demanda dentro del FMI No. 470-68096, mismo que es acorde a lo previsto en los literales a y b del art 590 del C.G.P.

Por otro lado, se allega acta de posesión y contestación de la demanda por parte de la curadora Ad Litem designada, para defender los intereses de los herederos indeterminados de MARCO JULIO DÍAZ CARO, razón por la cual se le impartirá el tramite pertinente.

Finalmente, si bien se corrobora a folio 122 constancia del emplazamiento realizado conforme el numeral 10 del decreto 806 de 2020, esto es mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se advierte que este únicamente se surtió frente a los herederos indeterminados de MARCO JULIO DÍAZ CARO.

Conforme lo anterior y como quiera que dicho emplazamiento se debía realizar también en nombre de la demandada FANNY DÍAZ VARGAS (numeral segundo del auto de 15 de octubre de 2020 fl.112) así como de los herederos indeterminados de CARLOS AREVALO DÍAZ VARGAS y JORGE OMAR DÍAZ VARGAS (numeral tercero del auto de 15 de octubre de 2020 fl.112), se ordenará que por Secretaría se incluyan a las personas mencionada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto previo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el diligenciamiento de la notificación personal y por notificados por medio de aviso, a los demandados ORLANDO DÍAZ VARGAS, MATHA SOFÍA DÍAZ VARGAS y DÍANA CAROLINA DÍAZ.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de los accionados ORLANDO DÍAZ VARGAS, MATHA SOFÍA DÍAZ VARGAS y DÍANA CAROLINA DÍAZ.

TERCERO: Requerir al demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a notificar a la demandada DIOSELINA VARGAS DE DÍAZ, Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza de las partes, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

CUARTO: Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas en base a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte de herederos indeterminados de MARCO JULIO DÍAZ CARO, misma que se realizó a través de la Curadora Ad Litem designada.

SEXTO: Por secretaría se ordena el emplazamiento de la demandada FANNY DÍAZ VARGAS, así como el de los herederos indeterminados de CARLOS AREVALO DÍAZ VARGAS y JORGE OMAR DÍAZ VARGAS a quienes en caso de no comparecer se les designará un curador para que vele por sus derechos. Lo anterior, bajo los términos del art 108 del C.G.P y art 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-2019-00123-00
Demandante:	SEGURIDAD ESTELAR LTDA
Demandado:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE

Revisado el paginario se advierte que, mediante auto de 29 de julio de 2021, el despacho requirió a los extremos procesales para que, en el término máximo de 5 días, se sirvieran informar las resultas del acuerdo de pago suscrito, para efectos de promover la estancia.

Como quiera que a la fecha los interesados no se han pronunciado y dado que el término para contestar la demanda está más que vencido, dado que la misma fue notificada por conducta concluyente con auto de 26 de septiembre de 2019, fecha en la cual se suspendió el proceso, por lo que el término de traslado empezó correr al día siguiente de la notificación del auto de 29 de julio de 2021, con el cual se reanuda el proceso, venciendo los términos el 13 de agosto de 2021; se dispone que una vez cobre ejecutoria el presente auto, vuelva el proceso al despacho para proferir auto que orden seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2019-00144-00
Demandante: ORLEY CAMARGO DAZA
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA y OTROS
ACREEDORES

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 1 año, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS promovida por ORLEY CAMARGO DAZA en contra de BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA y OTROS ACREEDORES la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

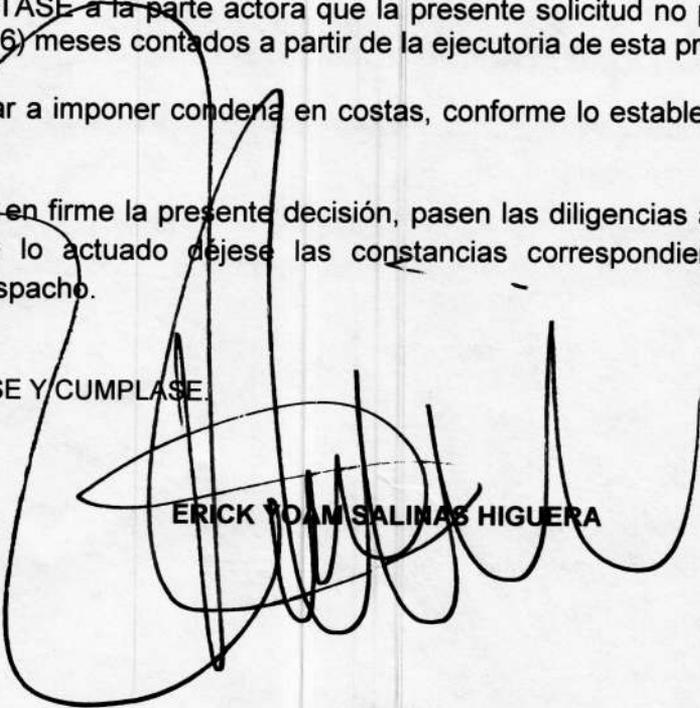
5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK ROAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2019-00040-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM ANTONIO ORTIZ MARTÍNEZ

Antecede escrito presentado por el extremo ejecutante, por el cual informa que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante llevado ante la notaría Única de Aguazul continúa vigente, dado que si bien inicialmente se logró una conciliación parcial, también lo es que las objeciones presentadas por la entidad financiera fueron objeto de resolución de parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul, mediante providencia del 03 de marzo de 2020, modificando para el efecto el proyecto de calificación, graduación y determinación de derechos de voto y la devolución de las diligencias a la notaria cognoscente para continuar con el trámite señalado en el artículo 552 del C.G.P.; situación con la cual solicita reactivar la suspensión del asunto del epígrafe.

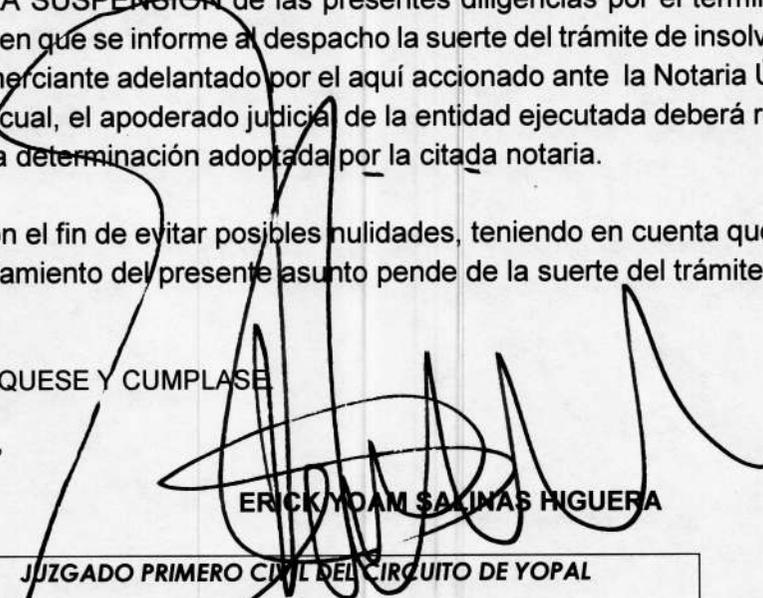
En este orden, el despacho accede a la solicitud del togado memorialista y en consecuencia, dispone:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN de las presentes diligencias por el término de 90 días y/o hasta la fecha en que se informe al despacho la suerte del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el aquí accionado ante la Notaria Única de Aguazul, efecto para el cual, el apoderado judicial de la entidad ejecutada deberá rendir informe una vez conozca la determinación adoptada por la citada notaria.

Lo anterior, con el fin de evitar posibles nulidades, teniendo en cuenta que resulta evidente que el adelantamiento del presente asunto pende de la suerte del trámite de insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 024 fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de mayo de 2021, el presente proceso, habiéndose trabado la Litis, para continuar con el trámite pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2020-00009 (Generado del proceso de pertenencia 2017-00085)
Demandante:	ONOFRE GÓMEZ SALAMANCA
Demandado:	GRACIELA MALDONADO CAMARGO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El diecisiete (17) de enero del 2020, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda ejecutiva singular siendo demandante ONOFREN GÓMEZ SALAMANCA, y demandada la señora GRACIELA MALDONADO CAMARGO.

2.- Mediante auto del trece (13) de febrero del año 2020 (fl.6), de acuerdo con las pretensiones del escrito y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de:

- SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000) M/CTE, por concepto del valor derivado del incumplimiento de lo dispuesto dentro del acuerdo transaccional aprobado por el suscrito Juzgado, en la diligencia surtida el 08 de octubre de 2019, al interior del proceso de pertenencia 2017-00085.

3.- La ejecutada se tuvo por notificada de la demanda por conducta concluyente conforme lo dispuesto en providencias del seis (06) de abril del 2021 no obstante aquella guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra; en el caso objeto de estudio se trata de la ejecución de una providencia judicial emitida por este Juzgado el 08 de octubre de 2019, en la cual, concretamente en su numeral quinto, se aprobó un acuerdo transaccional entre las partes, mismo que consistía entre otras, en pagar la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000) M/CTE, al aquí ejecutante ONOFREN GÓMEZ SALAMANCA.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por 422, 430 y 431 del C.G.P, así como lo previsto en el numeral 2 del art 442 de la norma ejusdem la cual además dispone:

*“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o **transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional**, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por la suma indicada en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor del señor ONOFREN GÓMEZ SALAMANCA, y en contra de la señora GRACIELA MALDONADO CAMARGO.

SEGUNDO: Se advierte al ejecutado, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada de acuerdo con el numeral 1 del art 365 del C.G.P. para lo cual se fijan además como agencias en derecho el equivalente al 5% de las pretensiones, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral "4. PROCESOS EJECUTIVOS", literal a, del ACUERDO No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YÓAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2020-00014
Demandante: BANCOLOMBIA -FNG
Demandado: LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso, suscrita por el demandado y la representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS subrogatorio de BANCOLOMBIA, por acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

1.- El compendio procesal civil en su artículo 161 establece, que habrá lugar a suspender el proceso a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, enlistando dos causales, entre ellas "cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado".

2.- En la presente sub lite, se recibe memorial de suspensión temporal del proceso, suscrito por el demandado y la representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, ante acuerdo de pago entre los ya citados, suspensión que solicitan se dé hasta el 20 de octubre de 2024, que al revisar las diligencias, resultaría procedente acceder a la solicitud, por cuanto la misma se presentó antes de dictar sentencia, no obstante, no se puede dejar de lado que la solicitud de suspensión no fue suscrita por BANCOLOMBIA quien es demandante en el presente proceso, situación que lleva al traste la solicitud pues no se satisfacen los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., advirtiendo que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS funge como subrogatario parcial en la suma de OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$80'843.632).

3.- Así las cosas, se negará la solicitud de suspensión por no ajustarse a los parámetros del mentado artículo 161 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

RESUELVE

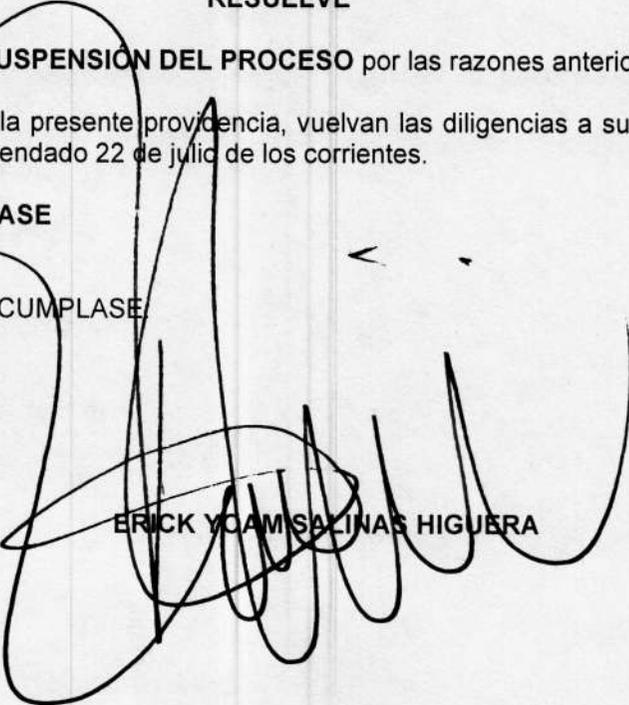
PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias a su puesto conforme la orden emanda en auto calendarado 22 de julio de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

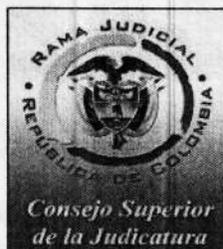

ERICK YACAM SALINAS HIGUERA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 14 de mayo del 2021, el presente proceso, con memorial del extremo demandante informando el diligenciamiento de la notificación personal, con solicitud de traslado de la demanda por parte del abogado HECTOR YOBANY CORTÉS quien dice fungir como apoderado de LEONARDO BECERRA GUITIERREZ, con contestación de la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y con contestación de la demanda por parte de LEONARDO BECERRA GUITIERREZ. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación	850013103001-2021-00015
Demandante:	MARIA ANTONIA RODRÍGUEZ SUAREZ R/L DE LISETH JIMENA RODRÍGUEZ SÚAREZ
Demandado:	LEONARDO BECERRA GUITIERREZ, MIKO S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial allegado por el extremo demandante, en el cual informa haber realizado el diligenciamiento de la notificación personal, para lo cual, aporta copia del mensaje de datos enviado desde el correo electrónico, al correo de los demandados.

Pese lo anterior, vale la pena señalar que, si la notificación pretendida por el actor es la regulada en el decreto 806, es importante advertir que aquella no cumple con lo establecido por Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual se analizó la constitucionalidad del inciso 3 art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

*"En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**"*

Por lo anterior, no podrá tenerse por surtida en debida forma, el diligenciamiento de las notificaciones personales.

Sin embargo, se ha de advertir que, durante el presente trámite comparecieron y contestaron la demanda, los accionados LEONARDO BECERRA GUTIERREZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A. motivo por el cual se tendrán por notificados por conducta concluyente desde "la fecha de presentación del escrito", esto es el 06 de mayo de 2021 para ambos accionados, lo anterior en virtud de lo establecido en el art 301 del C.G.P. el cual reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”* (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, atendiendo lo expuesto, se ha de señalar que respecto del demandado MIKO S.A.S., se deberá rehacer en debida forma la notificación personal, pues como se señaló en precedencia, no fue posible constatar el acuse de recibo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al demandante para que realice en debida forma, el diligenciamiento de la notificación personal en base a los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por notificados a los demandados LEONARDO BECERRA GUTIERREZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A. por conducta concluyente *“en la fecha de presentación del escrito”*, esto es, el 06 de mayo de 2021, lo anterior de conformidad con el art 301 del C.G.P. y como quiera que las notificaciones personales no se realizaron en debida forma.

TERCERO: Tener por contestada la demanda en término, por parte de los demandados LEONARDO BECERRA GUTIERREZ Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO: Reconocer al Dr. HECTOR YOBANY CORTÉS GÓMEZ como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

QUINTO: Reconocer a la Dra. LINA FERNANDA VILLAREAL ROJAS como apoderada de LEONARDO BECERRA GUTIERREZ en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

SEXTO: Trabada la Litis, se procederá a imprimir el trámite procesal pertinente frente a las excepciones formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria
DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00002
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: ESPERANZA CHACON CHINCHILLA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección frente al numeral segundo del adiado 19 de agosto de 2021, presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 286 del C.G.P. dispone que "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida" dicha solicitud podrá ser presentada en cualquier tiempo.

2.- La parte actora solicita se corrija el numeral segundo del proveído datado 19 de agosto de 2021, por cuanto allí se indicó que la parte demandada quedó notificada desde el día 30 de junio de 2021, siendo lo correcto el día 29 de julio de los corrientes, bajo esos entendidos y por ser procedente la solicitud, el Despacho procederá a verificar si en efecto existió el error advertido por la activa, así:

- Fecha de envío certificado de la notificación personal: **27 de julio de 2021.**
- Dos días hábiles siguientes al envío (Art. 8 -inc.3 Dto. 806/20202): **28 y 29 de julio de 2021.**
- Fecha de notificación, vencido los días: **30 de julio de 2021**
- Fecha de inicio y finalización del término del traslado: **02/08/2021 a 13/08/2021**

3.- Visto lo anterior, resulta evidente que no le asiste razón al profesional del derecho, pues se parte de una interpretación equivocada, habida cuenta que, el acto de notificación conforme lo consagra el artículo 8° del Dcto 806 de 2020, inciso 3°, opera a partir **del día siguientes al de la notificación** y bajo ese entendido se tiene que tal acto se surte una vez vencidos los 2 días hábiles siguientes a la recepción del citatorio electrónico; es decir, el día 3 posterior al recibo de la comunicación resulta siendo la fecha en que legalmente se materializa la notificación electrónica, verbi gratia, cuando el usuario comparece a notificarse por ventanilla, día en que no le corren los términos de traslado, efecto para el cual a partir al día siguiente a la notificación empiezan a correr los términos respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

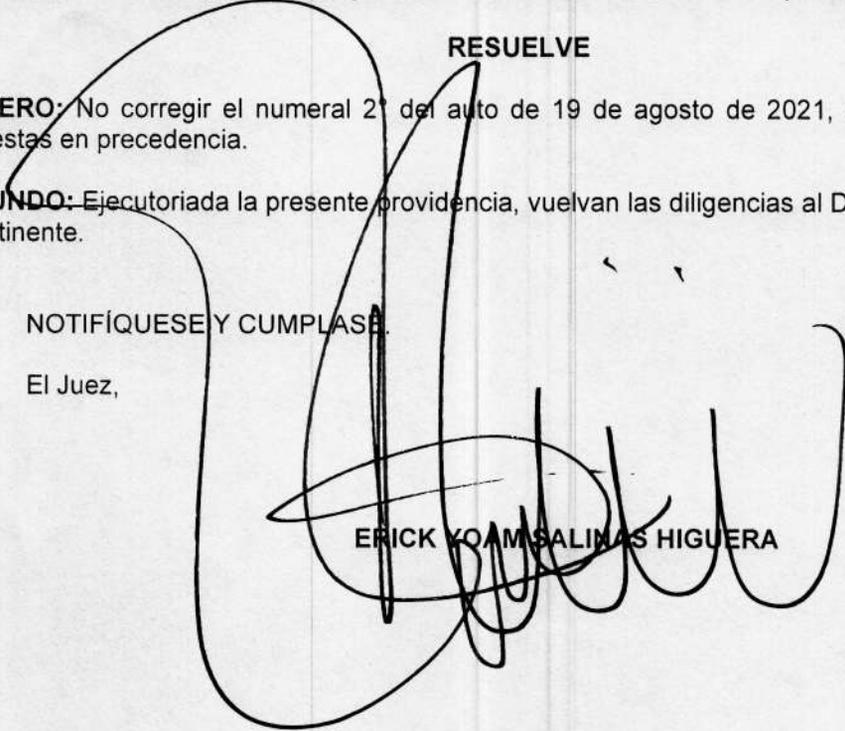
RESUELVE

PRIMERO: No corregir el numeral 2° del auto de 19 de agosto de 2021, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

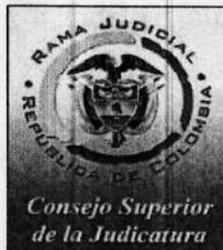
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, para dictar sentencia de conformidad con el art 120 del C.G.P., sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	850013103001-2021-00019
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	FABIOLA MEDINA BENAVIDES

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia de única instancia en el proceso declarativo verba de restitución de tenencia de la cosa entregada por el sistema leasing financiero, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la señora FABIOLA MEDINA BENAVIDES.

II. DEMANDA:

1.- HECHOS RELEVANTES

1.1.- Entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendadora y la señora FABIOLA MEDINA BENEVIDES en calidad de locataria, se celebró CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. 06009286100098170 el cual fue suscrito el veintiocho (28) de enero del año 2016; siendo el bien inmueble objeto del contrato el siguiente:

- Apartamento 504 Torre F y parqueadero No. 8B del Club Residencial Hacienda Casa Blanca, ubicado en la Carrera 16 No. 36 – 35 del Municipio de Yopal – Casanare, Cedula Catastral No. 01-01-1755-0001-000, cuyos linderos y colindancias se encuentran en la Escritura Pública No. 3343 de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2015 otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Yopal.

1.2.- Como contraprestación, la locataria se comprometió a pagar al arrendador un canon mensual en las fechas establecidas para el efecto del contrato en la oficina correspondiente o el lugar que el BANCO DAVIVIENDA S.A. indicara, monto cuyo valor fue determinado en la suma de DOS MILLONES CIENTO TRINTA Y CINCO MIL PESOS (\$2'135.00.000) M/CTE, los cuales debían ser sufragados mes vencido, de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato leasing.

1.3.- El valor del inmueble objeto de leasing es de la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$218'551.670) y el contrato leasing habitacional No. 06009286100098170 se suscribió por CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$142'000.000) M/CTE.

1.4.- La locataria a la fecha de presentación de la demanda, adeuda los cánones correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020.

1.5.- A su vez en el contrato de Leasing, se determinó que el bien materia del mismo es de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y este se entregó a la locataria a título de arrendamiento con posibilidad de adquirirlo siempre y cuando hubiera cumplido con los términos y condiciones pactados, compromiso que no fue cumplido por la demandada, motivo por el cual se afirma es mera tenedora del bien dado en Leasing y por ende se solicita su restitución.

1.6.- Finalmente se indicó que dentro del CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. 06009286100098170 el cual fue suscrito el veintiocho (28) de enero del año 2016, se pactó que el primer canon se cancelaría el veintiocho (28) de febrero de 2016, cuya duración sería de doscientos cuarenta meses (240) meses, no obstante, dado el incumplimiento de la locataria se solicitó la terminación del contrato y la entrega anticipada del inmueble dado en Leasing.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- Declarar terminado el CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. 06009286100098170 suscrito el veintiocho (28) de enero del año 2016 entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendadora y la señora FABIOLA MEDINA BENEVIDES en calidad de locataria por mora y falta de pago de los cánones mensuales de la renta convenida con relación al inmueble descrito así:

- Apartamento 504 Torre F y parqueadero No. 8B del Club Residencial Hacienda Casa Blanca, ubicado en la Carrera 16 No. 36 – 35 del Municipio de Yopal – Casanare, identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 470-110979 y 470-111220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, Cedula Catastral No. 01-01-1755-0001-000, cuyos linderos y colindancias se encuentran en la Escritura Pública No. 3343 de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2015 otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Yopal.

2.2.- Como consecuencia de lo anterior se declare terminado el CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. 06009286100098170 y se ordene la entrega material del inmueble identificado en la pretensión anterior, y

2.3.- Que se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda de la referencia fue admitida por medio de auto adiado el quince (15) de marzo del año 2021.

2.- La demandada fue notificada personalmente conforme decreto 806 de 2020, el día 24 de marzo de 2021, razón por la cual el término de 20 días para contestar la demanda de la referencia feneció 29 de abril de 2021, tiempo que transcurrió sin que la accionada se pronunciara, razón por la cual mediante auto del 02 de septiembre

de 2021, se le tuvo por notificada personalmente y por no contestada la demanda por parte de aquella, por lo que ingresó el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Estudiado el diligenciamiento, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabada la Litis, además de que este juzgado es competente para conocer de este asunto, en razón al lugar del domicilio de la demandada, por lo que se estima pertinente decidir de fondo.

2.- Pretende la demandante se declare terminado el CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. 06009286100098170 suscrito el veintiocho (28) de enero del año 2016 entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendadora y la señora FABIOLA MEDINA BENEVIDES en calidad de locataria, lo anterior aduciendo como causal la mora y la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte de la locataria tal y como quedó referido en los apartes anteriores.

3.- El contrato de Leasing o de arrendamiento comercial, como su mismo nombre lo indica es una convención en que dos partes se obligan recíprocamente, la una, fungiendo como arrendador, es decir, la entidad financiera a conceder el goce de una cosa por un determinado tiempo o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra, denominada locataria, a pagar por este goce, obra o servicio un precio en forma periódica y sucesiva.

4.- Desde el punto de vista jurídico y comercial se observa un verdadero o típico contrato de arrendamiento, en la modalidad de pagos por instalamentos, que cuando se satisfacen en su totalidad, le permiten al locatario, perfeccionar su opción de compra, adquiriendo finalmente el dominio del respectivo bien, lo cual, se materializa con el traspaso efectuado ante la Oficina de Registro de bienes muebles o inmuebles competente, según sea el caso.

5.- Sin entrar a detallar más a fondo lo relacionado con la figura del contrato de leasing financiero, observamos dentro del presente asunto, que la demandada se notificó en legal forma, habiéndose trabado la Litis como es debido y vencido el término de traslado, no contestó la demanda y no ejerció su derecho de contradicción y defensa, por lo que el numeral 3 del art 384 del C.G.P. establece:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

6.- Visto lo anterior, en acatamiento a la norma antes referenciada, el despacho procederá a dictar la sentencia a que hay lugar en el presente asunto, declarando el incumplimiento y la consecuente terminación del contrato que genera esta demanda y ordenando la restitución de los bienes objeto del contrato y así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la demandada como locataria, ha incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato materia del proceso según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación del CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. 06009286100098170 suscrito el veintiocho (28) de enero del año 2016 entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendadora y la señora FABIOLA MEDINA BENEVIDES en calidad de locataria por causa del mencionado incumplimiento.

TERCERO: Ordenar a la locataria o arrendataria, la restitución del bien inmueble objeto del mismo contrato, en favor de la entidad privada demandante, el cual quedó debidamente identificado así:

- Apartamento 504 Torre F y parqueadero No. 8B del Club Residencial Hacienda Casa Blanca, ubicado en la Carrera 16 No. 36 – 35 del Municipio de Yopal – Casanare, identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 470-110979 y 470-111220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, Cedula Catastral No. 01-01-1755-0001-000, cuyos linderos y colindancias se encuentran en la Escritura Pública No. 3343 de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2015 otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Yopal.

Parágrafo: Dicha obligación debe cumplirse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de acuerdo con el numeral 1 del art. 365 del C.G.P. para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV, conforme lo dispuesto en el ACUERDO No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 18 de mayo de 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado del extremo demandante allegando constancias del diligenciamiento de las notificaciones personales, con memorial otorgando poder por parte de uno de los demandados, y con contestaciones de la demanda, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación	850013103001-2021-00040
Demandante:	VALERY SAMANTA RODRÍGUEZ RUIZ y OTRA
Demandado:	ARLEY PÉREZ GARCÍA Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por el apoderado del extremo demandante en el cual allega las constancias de notificación personal surtidas a los demandados conforme el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se evidencia memorial del abogado RICAR PINTO CARREÑO, quien solicita sea reconocido como apoderado del demandado URIEL MEJÍA DURÁN, y a su vez, peticona sea notificado del auto admisorio de la demanda y en consecuencia le sea remitida la copia del proceso digitalizado con miras a ejercer su derecho de contradicción.

Frente a lo peticionado por el abogado RICAR PINTO CARREÑO, se debe señalar que en efecto le será reconocida su personería jurídica para actuar en nombre del demandado URIEL MEJÍA DURÁN y así mismo le será remitida la copia del proceso digitalizado, sin embargo, en cuanto a la notificación a que hace referencia, se debe indicar que aquella fue surtida por el demandado conforme el decreto 806 de 2020, pues revisadas las constancias respectivas, se corrobora que al demandado URIEL MEJÍA DURÁN, le fue remitido el auto admisorio, la demanda y sus anexos el 10 de abril de 2021, quedando de tal manera notificado personalmente el 14 de abril de 2021, motivo por el cual los 20 días de traslado de la demanda (art 369 C.G.P.), fenecieron el 13 de mayo de 2021, tiempo en el cual guardó silencio.

Corolario de lo expuesto resulta necesario traer a colación lo expuesto por el inciso segundo del art 301 del C.G.P. el cual establece:

“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. ...”

Por otra parte, se evidencian contestaciones de la demanda allegadas por parte de las demandadas SEGUROS DEL ESTADO S.A., así como de ARLEY PÉREZ GARCÍA y SERVITAXIS YOPAL S.A.S., motivo por el cual se le imprimirá el trámite pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente el diligenciamiento de las notificaciones personales aparejadas por el demandante.

SEGUNDO: Tener por notificados personalmente conforme el Decreto 806 de 2020, a los demandados ARLEY PÉREZ GARCÍA, URIEL MEJÍA DURÁN, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SERVITAXIS YOPAL S.A.S.

TERCERO: Tener por contestada la demanda en término, por parte de los accionados SEGUROS DEL ESTADO S.A., ARLEY PÉREZ GARCÍA y SERVITAXIS YOPAL S.A.S.

CUARTO: Tener por NO contestada la demanda, por parte del demandado URIEL MEJÍA DURÁN.

QUINTO: Reconocer al Dr. HECTOR YOBANY CORTÉS GÓMEZ como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder.

SEXTO: Reconocer a la Dra. CLAUDIA ADRIANA COLORADO PEDRAZA como apoderada de los demandados ARLEY PÉREZ GARCÍA y SERVITAXIS S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. RICAR PINTO CARREÑO como apoderado del señor URIEL MEJÍA DURÁN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder.

OCTAVO: Como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por el término de 5 días en la forma prevista en el art 110 del C.G.P., conforme lo establece el art 370 de la norma ejusdem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YODAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

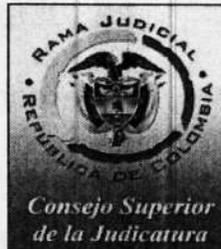
DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 14 de mayo del 2021, el presente proceso, con contestación de la demanda por parte de LEONARDO BECERRA GUITIERREZ, y con memoriales informando el diligenciamiento de la notificación personal y por aviso surtidas al demandado, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2021-00057
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTÍNEZ

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia dos memoriales allegados por la apoderada del extremo demandante, en el cual informa en el primero de ellos fechado el 09 de junio de 2021, el diligenciamiento de la citación personal, misma que se realizó al demandado en dos direcciones distintas, siendo sus fechas de entrega el 26 de junio de 2021 y el 06 de mayo de 2021.

Así mismo, en el segundo memorial arribado, calendado el 18 de agosto de 2021, se allegó al correo del despacho, constancia de notificación por aviso surtida a una de las direcciones físicas, misma la cual se entregó el 23 de julio de 2021, así como diligenciamiento de notificaciones personales surtidas conforme decreto 806 de 2020, al correo del demandado, notificaciones ultimas que se llevaron a cabo el 10 de junio de 2021.

Pese lo anterior, se advierte que, si bien las notificaciones personales a las direcciones físicas se surtieron en debida forma, el demandado, mientras se llevaba a cabo la notificación por aviso y la notificación personal conforme decreto 806, allegó a través de su apoderada judicial, contestación de la demanda, misma que efectuó el 11 de mayo de 2021.

Así las cosas, deberá tenerse por notificado por conducta concluyente desde el 11 de mayo de 2021, esto es, desde "la fecha de presentación del escrito", lo anterior de conformidad al inciso primero del art 301 del C.G.P. el cual establece:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”* (Negrilla fuera de texto)

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTÍNEZ, por conducta concluyente, de conformidad con el art 301 del C.G.P., a partir de *“la fecha de presentación del escrito”*, esto es el 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, téngase por contestada la demanda en término por parte del accionado LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTÍNEZ.

TERCERO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria
DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 13 de septiembre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA
Radicación: 850013103001-2021-00144
Demandante: SILVESTRE CAMACHO CRISTANCHO
Demandado: YULI CHAPARRO HIGUERA

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de septiembre 02 de 2021 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, subsanando los yerros dentro del término legal otorgado para hacerlo.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que conforme lo estipula el numeral 10 del artículo 20 del CGP, este juzgado es competente para conocer de esta solicitud, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de práctica de prueba anticipada, consistente en determinar el verdadero avalúo comercial y real del bien inmueble identificado con FMI 470-30360 de la ORIP de Yopal Casanare, situación que se hará mediante INSPECCION JUDICIAL, Désígnese como perito a CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la práctica de la prueba objeto de la solicitud, se señala la hora de las nueve de la mañana del día miércoles (09) del mes de febrero del año 2022. Cítense a la persona arriba nombrada por parte de la interesada.

TERCERO: Practicada la prueba materia de este proceso, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 13 de septiembre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00147
Demandante: MARINA HURTADO CARDENAS
Demandado: CLAUDIA POLANIA MOLANO

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de septiembre 02 de 2021 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha el actor se haya pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, presentada mediante apoderado judicial de MARINA HURTADO CARDENAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de septiembre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIA
Radicación: 850013103001-2021-00149
Demandante: OLGA PRISCILA VARGAS DE ALVAREZ.
Demandado: ANA EVELIA SÁNCHEZ DE ARCHILA

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda verbal REIVINDICATORIA que había sido inadmitida mediante providencia de fecha 09 de septiembre de 2021, y la cual fue subsanada dentro del término legal.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP, y sin lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, por la procedencia del decreto de medidas cautelares y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del bien objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

CUARTO: Se acepta como suficiente la caución prestada mediante pólizas de seguro judicial no. BY100013284 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por la suma asegurada de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$39.904.600 M/CTE), en consecuencia, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- La inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470 – 16523 de la oficina de registro de II. PP. DE YOPAL. Librese la comunicación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOPAL SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de septiembre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00150
Demandante: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JT S.A.S
Demandado: CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA S.A.S

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de septiembre 09 de 2021 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha el actor se haya pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, presentada mediante apoderado judicial de DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JT S.A.S, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERISKYOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de septiembre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2021-00153
Demandante: CONSORCIO MORICHAL
Demandado: INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S. – INGCO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda verbal de RESOLUCION DE CONTRATO que había sido inadmitida mediante providencia de fecha 09 de septiembre de 2021, y la cual fue subsanada dentro del término legal.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP, y sin lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, por la procedencia del decreto de medidas cautelares y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del bien objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Adicionalmente advierte el despacho frente a las medidas cautelares solicitadas en los numerales 2, 3, 4, y 5 que las mismas no son procedentes de conformidad a lo establecido en el art. 590 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda. Tramítense por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

CUARTO: Se acepta como suficiente la caución prestada mediante pólizas de seguro judicial no. BY100013290, expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de fecha 16/09/2021, en consecuencia, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- La inscripción de la demanda en el registro de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare correspondiente a INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA INGCO SAS, identificado con Nit No. 900528413-0. Librese la comunicación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

Al despacho del señor juez, hoy 09 de septiembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00159
Demandante: ALIANZAS MM S.A.S
Demandado: RENZO GOMEZ HERNANDEZ
GERARDO GOMEZ HERNANDEZ

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de ALIANZAS M&M S.A.S, en contra de RENZO GOMEZ HERNANDEZ Y GERARDO GOMEZ HERNANDEZ.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valor pagare No. T - 024 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por ALIANZAS M&M S.A.S, en contra de RENZO GOMEZ HERNANDEZ Y GERARDO GOMEZ HERNANDEZ.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ALIANZAS M&M S.A.S, en contra de RENZO GOMEZ HERNANDEZ Y GERARDO GOMEZ HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$575.466.607,79), por concepto del capital representado en el pagaré N° T - 024.

2. Por los Intereses corrientes causados desde el día Dieciséis (16) de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2.021), hasta el día Tres (03) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2.021), (fecha en que se venció el plazo) a la tasa máxima legal permitida certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

3. Por los intereses moratorios generados desde el día cuatro (04) de septiembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprimasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

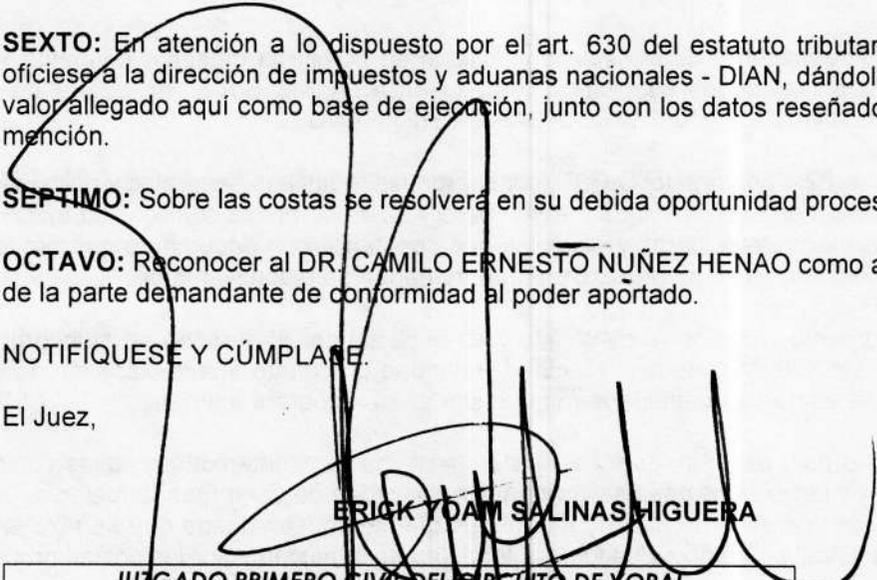
SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al DR. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder apórtado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 09 de septiembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR C. MEDIDAS
Radicación: 850013103001-2021-00159
Demandante: ALIANZAS MM S.A.S
Demandado: RENZO GOMEZ HERNANDEZ
GERARDO GOMEZ HERNANDEZ

Evidenciado el anterior informe secretaria y revisado el expediente, de conformidad al art. 593 del CGP, el Despacho decretara las medidas cautelares solicitadas por cuanto las mismas se ajustan en derecho.

De conformidad a lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- A. El embargo y posterior secuestro del inmueble que se identifica con el FMI No. 260-281645 de la Oficina de Registro de II. PP. de Cúcuta - Norte de Santander propiedad del demandado GERARDO GOMEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.233.010. Líbrese el oficio correspondiente. Alegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

BRICK YOKIM SALINAS HERRERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 09 de septiembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto, sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ACCION POPULAR
Radicación	850013103001-2021-00161
Demandante:	AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado:	BANCOLOMBIA – MANÍ CASANARE

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda accion popular interpuesta por AUGUSTO BECERRA LARGO, en contra DE BANCOLOMBIA – MANÍ CASANARE.

Revisada la demanda de la referencia, se evidencia que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el art. 18 de la ley 472 de 1998, a saber no se da cumplimiento a lo ordenado en el literal a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; toda vez que el demandante se limita a enunciar el numeral 5 art.28 del CGP, y las que determine el juez sin dar así cumplimiento a lo reglado para interponer este tipo de acciones.

Respecto al literal b) del art. 18 de la ley 472 de 1998, señala La entidad bancaria accionada, no cuenta en sus inmuebles donde presta el servicio al público a nivel país, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas lcontec; al respecto el Honorable Tribunal de Distrito judicial de Pereira sala civil M.P. JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO mediante sentencia de 20 de julio de 2017, advirtió que Ley 361 de 1997 que trae a colación el coadyuvante, no obligó a las empresas que hacen parte de la banca a que construyan dentro de sus instalaciones los servicios a que se hace referencia, adicionalmente que está el hecho de que por elementales razones de seguridad, en relación con los bienes que allí se almacenan (el dinero, por ejemplo), sino, y más importante que eso, de todas las personas que acuden a esa clase de entidades que deben ser protegidas contra el riesgo que implica la naturaleza misma de los servicios que se ofrecen, lo que deja ver que no es descabellada la conclusión, según la cual, obligar a que este tipo de construcciones tenga dentro de su espacio instalaciones sanitarias para el público en general, que por obvias razones no podrían ser vigiladas en su interior, bien puede convertirse en un medio propicio para actividades criminales, en perjuicio de la seguridad, tanto de las personas con limitaciones físicas, como de la colectividad en general, lo que haría más gravoso el remedio que aquí se busca, en detrimento de aquel principio constitucional de que lo particular debe ceder a lo general, por lo anterior deberá aclarar su petitum, en el entendido de cuál es la acción u omisión concreta que motivan la acción.

En cuanto a la petición de pruebas en las que solicita el demandante conceptos de diferentes universidades y entidades ha de recordarse lo estipulado en ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS numeral 10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.* Situación que se presenta en la presente demanda; por lo expuesto anteriormente el juzgado primero civil del circuito,

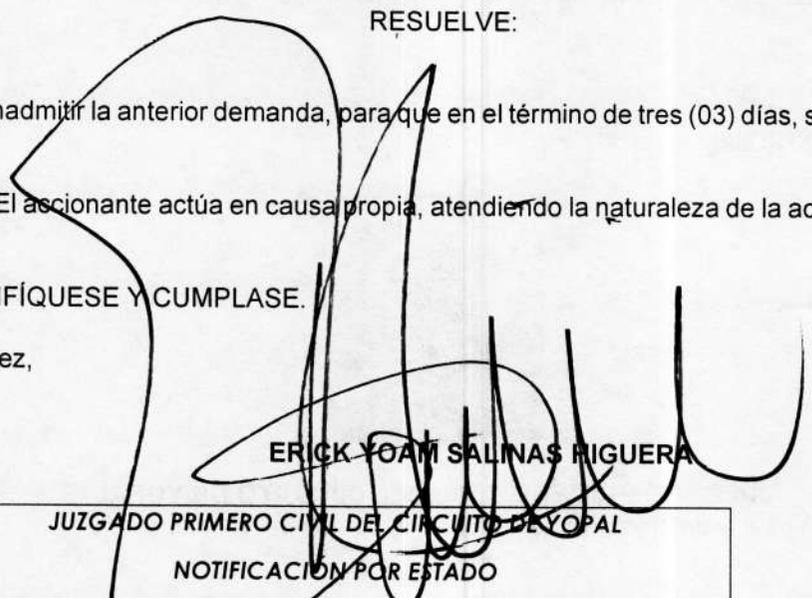
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de tres (03) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: El accionante actúa en causa propia, atendiendo la naturaleza de la acción que interpone.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
Radicación: 850013103001-2021-00162
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIANO S.A
Demandado: NOE SOLER MORENO

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia.

Como quiera que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 384 del CGP., el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, procede el despacho a realizar el despacho el estudio de admisibilidad.

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP, 384 del CGP) y que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP., es competente para conocer de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de restitución de mueble arrendado. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP. Y las normas especiales consagradas en el artículo 385 del CGP, como proceso de única instancia.

SEGUNDO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.C.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

CUARTO: Reconocer a RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOHAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 14 de septiembre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	850013103001-2021-00163
Demandante:	LEO DAN CUTA CASTRILLON Y OTROS
Demandado:	YUBER LIBARDO MESA BUITRAGO Y OTROS

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que de conformidad al ART. 84 del CGP el demandante allega de manera incompleta los anexos enunciados en el acápite de pruebas documentales, ya que al parecer fueron cortados al momento de su digitalización o no obran en el expediente por lo cual deberá el actor revisar detalladamente los mismos y allegarlos de manera completa y ordenada.

Respecto a las medidas cautelares se debe advertir que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Dentro del juramento estimatorio presentado, se requiere al demandante para que aclare el mismo toda vez que de conformidad a lo establecido en el art. 206 inciso sexto del CGP, El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,

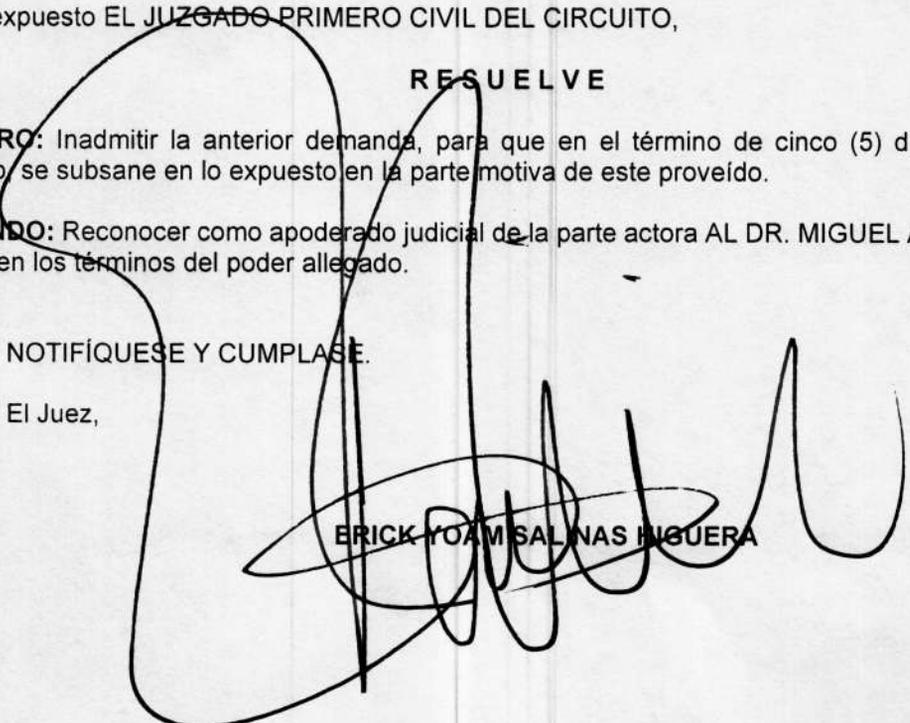
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora AL DR. MIGUEL ANTONIO CELY CARO en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 16 de septiembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00164
Demandante: SERGIO ANTONIO VESGA ROJAS
Demandado: NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de SERGIO ANTONIO VESGA ROJAS en contra de NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valor pagare No. T - 039 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por SERGIO ANTONIO VESGA ROJAS, en contra de NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SERGIO ANTONIO VESGA ROJAS, en contra de NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$199.818.553), por concepto de capital representado en el pagaré N° T - 039.

2. Por los Intereses corrientes causados desde el día seis (06) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2.020), hasta el día veintidós (22) de Mayo del año Dos Mil Veintiuno (2.021), (fecha en que se venció el plazo) a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

3. Por los intereses moratorios generados desde el día veintitrés (23) de mayo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría oficiase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al DR. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 16 de septiembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2021-00164
Demandante:	SERGIO ANTONIO VESGA ROJAS
Demandado:	NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO

Evidenciado el anterior informe secretaria y revisado el expediente, de conformidad al art. 593 del CGP, el Despacho decretara las medidas cautelares solicitadas por cuanto las mismas se ajustan en derecho.

De conformidad a lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro título, en las entidades financieras a que se hace referencia en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) M/CTE.

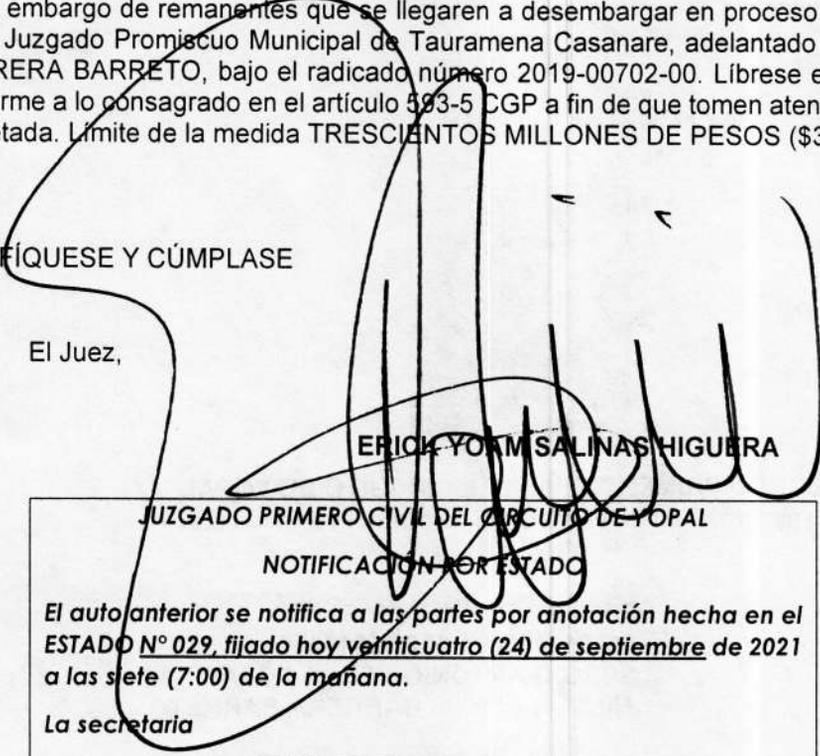
2.- El embargo y retención de los saldos de dinero, que le pueda corresponder al demandado el señor NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.550.349 expedida en Yopal - Casanare, por concepto de compra y venta de arroz paddy en los siguientes Molinos; MOLINO GRANDE, AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S, ARROCERA LA ESMERALDA S.A, DIANA AGRÍCOLA S.A.S, DIANA CORPORACIÓN, FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ", GRANOS DEL CASANARE "GRANDELCA S.A", ORF S.A Y MOLINO CARIBE. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) M/CTE.

3.- El embargo y secuestro de los semovientes registrados a nombre del demandado NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.550.349 expedida en Yopal - Casanare. Librese el oficio correspondiente, en los términos señalados en el art. 593- 2 CGP., con destino al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA.

4.- El embargo de remanentes que se llegaren a desembargar en proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, adelantado contra NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO, bajo el radicado número 2019-00702-00. Librese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada. Límite de la medida TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YONI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 21 de septiembre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2021-00166
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILLIAM MORA QUINTERO.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de BBVA COLOMBIA S.A. en contra de WILLIAM MORA QUINTERO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda, revisado el expediente de conformidad al numeral 4 y 5 del art 82 del CGP, se observa inconsistencias que deberán ser aclaradas por el demandante a saber:

Dentro de los hechos y pretensiones se refieren las obligaciones No 00130158689619456344 y No 00130158695006540033, sin embargo el titulo valor aportado contiene como referencia del pagare el consecutivo M026300105187601585005640033 por lo cual el demandante deberá aclarar dicha situación.

Así mismo frente a las pretensiones se presenta una indebida acumulación en razón a que se solicita de manera totalizada el valor de estas lo cual no es procedente por cuanto las obligaciones se causan en diferentes fechas como igual lo reseña, por lo cual deberá solicitar las mismas de manera individual indicando las fechas para cada una y los valores de estas.

En igual sentido frente a los intereses remuneratorios y moratorios también deberán identificarse de manera individual indicando frente a cada obligación o pretensión que se solicita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 21 de septiembre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001400300220190062301
Demandante: FREDY ALEXANDER CARDENAS
Demandado: SOLUCIONES INTEGRALES EL POZO SAS

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha 10 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, contra el auto dictado el veintiuno (21) de febrero de 2020.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YCAMI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 029, fijado hoy veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA